POLITICAS DE LA MEMORIA

CENTRO CULTURAL DE LA MEMORIA HAROLDO CONTI

Cuando la violencia es *perdonada*: la eficacia del discurso de inimputabilidad en el caso de Lonco Luán

Andrea N. Lombraña¹

Resumen:

A partir de la idea expresada por Benjamin de que toda violencia (entendida como medio) es poder que conserva derecho pero que a su vez contiene la potencialidad de fundar nuevo derecho (nuevo orden), es posible comprender cómo a medida que la confiscación o expropiación del uso de la *violencia* se fue incrementando - en pos de la construcción del poder entorno al monopolio de su ejercicio legítimo - su potencial ejercicio no público fue transformándose en un elemento de contenido amenazante.

Si bien el Código Penal argentino considera la prohibición normativa del uso de la violencia privada, simultáneamente ofrece ciertas contemplaciones – a través de la construcción de discursos de inimputabilidad y atenuación de penas – si su uso viene acompañado de cierto componente emocional; dejando planteada una interesante ambigüedad.

La presente ponencia se propone abordar y analizar dichas consideraciones como "formas institucionalizadas y codificadas de perdón" a partir de un abordaje antropológico del expediente del caso conocido como "La Matanza de Lonco Luán"; sosteniendo que las mismas son resultado de transcursos históricos determinados y que constituyen dispositivos altamente eficaces en el establecimiento de jerarquías sociales y el proceso de mantenimiento del orden.

¹ UBA-CONICET.

IINARIO INTERNACIONAL CENTRO CULTURAL DE LA MEMORIA HAROLDO CONTI

Cuando la violencia es *perdonada*: la eficacia del discurso de inimputabilidad en el caso de Lonco Luán

Introducción

El objetivo de la siguiente ponencia, será analizar la *violencia* en sus vínculos con una representación legal y jurídica en particular: el Código Penal Argentino y su práctica judicial asociada. Si bien dicha representación abarca la prohibición normativa del uso de la violencia no pública, simultáneamente ofrecen ciertas contemplaciones – a través de la construcción de discursos de inimputabilidad y atenuación de penas – si su uso viene acompañado de cierto componente emocional; dejando planteada una interesante ambigüedad para el análisis.

Partiendo de la idea de que la *violencia* no es un problema social más, sino que remite a pensar en el propio núcleo del ordenamiento social, comenzaré identificando desde qué perspectiva puede ser construida como objeto de estudio de las ciencias sociales, y específicamente de la disciplina antropológica, para luego abordarla en su expresión y vinculaciones particulares.

Es sabido que la realidad social es un ámbito de contiendas y controversias que van constituyendo cierta estructura lógica alrededor de un núcleo de sentido más o menos estable (siempre de carácter discursivo); ligado a determinado carácter homogéneo, que se desarrolla y modifica históricamente, a la vez que se crea y reproduce ritualmente. Como tal, dicha estructura sólo puede afirmarse a través de la institución política de condiciones y límites excluyentes que son, en todos los casos, infundados, pero que constituyen la condición misma de existencia del sistema todo. Las sanciones, prohibiciones y tabúes que delimitan ese espacio como sagrado, serán en definitiva las que producirán a la sociedad como tal y construirán un "afuera" siempre amenazante: "... lo que no está con ella, lo que no forma parte de ella ni se somete a sus leyes, está potencialmente en contra suya" (Douglas 1973). Así, la sociedad se establece por sobre todo, como un entramado de



III SEMINARIO INTERNACIONAL POLITICAS DE LA MEMORIA HAROLDO CONTI Buenos Aires - Arsentina

diferencias y como un verdadero sistema clasificatorio. En el marco de esta lucha simbólica Segato observa el poder nominador que adquiere el Derecho; capaz no sólo de regular, sino también de crear, de dar estatus de realidad a las entidades cuyos derechos garantiza (Segato 2004)

Así construido el orden social, la *violencia* es percibida como la ruptura de una unidad; que irrumpe el curso normal de la cotidianeidad, y es siempre un acontecimiento de excepción no contenido por la regla. Por lo cual siempre es exceso, desmedida y transgresión, al atentar contra el orden mismo. Y por la misma razón la *violencia* es también siempre "sin sentido" e indiferenciación.

Sin embargo, es justamente su existencia la que permite la constitución de cualquier organización social; ya que es imposible pensar el ordenamiento sin exclusión. Por lo tanto la *violencia* debe ser entendida como *irradicable*, como alteridad insuperable de la vida social: "... es necesario abandonar el principio de mutua exclusión según la cual la violencia y lo social se rechazan simplemente" (Tonkonoff 2009)

Esta configuración nos invita a pensar la *violencia* dentro del ámbito del orden simbólico (del derecho, de la política y de la moral); y entiendo que su abordaje debe incluir reflexiones acerca de las relaciones de poder en las que está inmersa, así como también "sus estrechos vínculos con la significación, la representación, la hegemonía o la resistencia." (Ferrandiz Martin y Feixa Pampols 2004)

Desde esta perspectiva teórica general, la presente ponencia se propone analizar un caso judicial en particular: el expediente 5413 de 1ra. Instancia del Juzgado Penal de Zapala de la 3° Circunscripción de la Provincia de Neuquén; conocido como La Matanza de Lonco Luán. Dicho proceso constituye aún hoy un caso judicial único; en primer lugar, por lo cruento de los hechos acontecidos que conmocionaron a la opinión pública de la época. En segundo lugar porque miembros de una comunidad mapuche, eran llevados a la justicia a fin de responder por el asesinato de varios integrantes de su misma comunidad. Y



finalmente, porque el magistrado interviniente resolvió el sobreseimiento total y definitivo de todos los imputados en relación a los delitos de homicidio calificado (cuatro hechos) y lesiones leves en concurso real, sobre la base de la declaración de inimputabilidad.

Violencia, Derecho y Justicia

Para comenzar estas reflexiones, considero pertinente abordar las posibles vinculaciones entre *violencia*, derecho y justicia; y, en este sentido, analizar el pensamiento de dos figuras fundantes de la crítica de la filosofía política al respecto, Hannah Arendt y Walter Benjamin, parece central.

A fin de abordarlos y comprender sus interpretaciones, es conveniente tener presente el contexto y la situación histórica en que éstas fueron producidas, afectadas por el ascenso del nacionalsocialismo a principios del siglo XX en Alemania, la consecuente crisis de la democracia burguesa y el avance del acontecimiento revolucionario.

En esta coyuntura Arendt sostiene una apreciación de la *violencia* básicamente de carácter instrumental, al argumentar que la misma no depende simplemente del número o de las opiniones sino fundamentalmente de los instrumentos y herramientas de los que se vale (Arendt 1970) Su pensamiento se desprende de las posiciones teóricas y políticas que asocian automáticamente la *violencia* con el poder, esgrimiendo que si bien ambos conceptos suelen aparecer juntos a para dar cuenta de los mecanismos de dominio de uno/s sobre otros, la *violencia* como medio siempre requiere de una justificación, y por lo tanto no puede explicar por sí misma al poder. Pero su argumento también la separa de aquellas concepciones que definen a la *violencia* y al poder simplemente como cosas distintas; ya que según la autora, su vinculación tiene un carácter definitivo: "El poder y la violencia son opuestos; donde uno domina falta absolutamente el otro." (Arendt 1970:77) De esta afirmación se desprende lógicamente, la idea de que el ejercicio violento puede bien destruir el poder, pero nunca construirlo. Aquí subyace también la noción de una revolución que debiera valerse de la violencia sólo en una instancia inicial de ruptura y derrocamiento del orden social establecido, pero que inmediatamente requiere de una



III SEMINARIO INTERNACIONAL POLITICAS DE LA MEMORIA HAROLDO CONTI Buenos Aires - Argentina

constitución jurídica y de nuevos controles de derecho que hagan posible la paz social: "...la violencia seguirá siendo racional sólo mientras persiga fines a corto plazo. La violencia no promueve causas, ni la historia, (...), ni el progreso..." (Arendt 1970:107)

Para Benjamin (1991) en cambio, existe ciertamente una *violencia* capaz de liberar y fundar una nueva convivencia más allá del dispositivo del derecho (aparato que finalmente sólo limita la libertad concreta de los individuos singulares). Benjamin instala la discusión en torno a la *violencia* en el ámbito de los asuntos humanos y las relaciones morales; para lo cual necesita diferenciarse del abordaje jusnaturalista que permite el tratamiento de lo violento sólo como fin y que ubica la discusión como dominio exclusivo de la justicia. La tesis del derecho positivo será entonces, el punto de partida de su análisis, la cual le permitirá discutir la *violencia* como medio (por lo tanto ahora en el dominio de la legalidad); y al mismo tiempo definir géneros dentro de ella, prescindiendo de la valoración de los casos de su aplicación.

Según este criterio existiría una distinción inicial entre la *violencia legítima* (es decir, la violencia sancionada como poder) y la *violencia ilegítima* (es decir, la violencia no sancionada como poder); la primera de ellas se reconoce asociada a cierto reconocimiento histórico de sus fines (fines jurídicos) y la segunda a la ausencia de dicho reconocimiento sobre sus fines (fines naturales). Siguiendo este razonamiento, es sencillo comprender el interés del derecho al perseguir la *violencia* en manos de personas aisladas; y es que desde esta perspectiva, la *violencia* no sólo contiene un fuerte carácter conservador de fines jurídicos, sino que también llevaría intrínseca una potente fuerza creadora y fundadora de nuevo ordenamiento, por la potencial posibilidad de lograr cierto reconocimiento en las relaciones que desarrolla.

Pero Benjamin no se restringe a describir la *violencia* en los términos de la oposición creación-conservación; sino que va más allá de ésta, mostrando que ambos aspectos no serían sino dos momentos (inclusive un tanto difusos) de una misma *violencia mítica*. La violencia mítica es la que culpa y castiga, es la *violencia* del derecho y finalmente siempre



III SEMINARIO INTERNACIONAL POLITICAS DE LA MEMORIA BUENOS ÁIRES - Argentina

es la violencia del poder: "Creación de derecho es creación de poder, y en tal medida un acto de inmediata manifestación de violencia." (Benjamin 1991) Distinta sería la *violencia divina*, de carácter purificador y revolucionario, pura e inmediata; es decir, aquella signada por la ausencia de toda creación de derecho y por lo tanto la única verdaderamente liberadora.

Derrida ha analizado minucionsamente el pensamiento de Benjamin y su crítica a la *violencia*; y ha retomado una distinción que el autor alemán había dejado planteada (aunque un tanto relegada en pos de su argumentación sobre la *violencia divina*): la existente entre *violencia legítima* y sus posibles vinculaciones con la potencia fundadora y conservadora.

En la lectura de Derrida, el acto de fundar un nuevo sistema legal es imposible dentro de las fronteras legítimas; haciendo notar entonces que la creación de nuevo ordenamiento no "viola" la ley, sino que siempre es exceso, y por lo tanto indecible e inclasificable. La solución para el autor, consiste en aceptar que la *violencia* es básicamente algo interno, y no externo al ordenamiento legal: "La fascinación admirativa que ejerce en el pueblo la figura del gran delincuente se explica así: no es alguien que ha cometido tal o cual crimen por quien se experimentaría una secreta admiración; es alguien que, al desafiar la ley, pone al desnudo la violencia del orden jurídico mismo." (Derrida 1997)

Resulta interesante en este punto, hacer notar la conceptualización que Derrida sostiene acerca de la justicia, el derecho y sus vinculaciones posibles. La justicia para el autor, está más allá del derecho; en este sentido el derecho se define como orden universal (relacionado a la generalidad de las normas) y la justicia como ámbito de lo singular (signada por lo particular de cada situación). Así el derecho se establece como lo predecible y es ligado a la finitud, distinto de la justicia relacionada constantemente con la singularidad y por tanto infinita: "El derecho no es la justicia. El derecho es el elemento del cálculo, y es justo que haya derecho; la justicia es incalculable, exige que se calcule lo

III SEMINARIO INTERNACIONAL C POLITICAS DE LA MEMORIA B

CENTRO CULTURAL DE LA MEMORIA HAROLDO CON

incalculable; y las experiencias aporéticas son experiencias tan improbables como necesarias de la justicia" (Derrida 1997:184)

Siguiendo esta línea de pensamiento, el derecho sería un emergente de la dinámica social y política; en oposición a la justicia, que trascendería ambas dimensiones. Por su propia definición, Derrida reconoce en la justicia un efecto desarticulador sobre el derecho: "... para que una decisión sea justa y responsable es necesario que en su momento propio, si es que existe, sea a la vez regulada y sin regla, conservadora de la ley y lo suficientemente destructiva o suspensiva de la ley como para deber reinventarla, rejustificarla en cada caso (...) Cada caso es otro, cada decisión es diferente y requiere una interpretación absolutamente única que ninguna regla existente y codificada podría ni debería garantizar absolutamente..." (Derrida 1997: 192)

Si bien la justicia funcionaría como dadora de cierta legitimidad al derecho, no es menos cierto que cada acto jurídico como acto de interpretación de la norma sobre un acontecimiento singular, supone el quiebre del carácter totalizador del derecho y deja al descubierto su carácter provisorio.

Será interesante entonces abordar estas cuestiones en el desarrollo concreto del caso propuesto para el análisis en esta ponencia.

La violencia de Lonco Luán

El 24 de agosto de 1978 en la comunidad indígena mapuche de Lonco Luán, tuvo lugar una reunión religiosa desarrollada según pautas básicas de la Unión Pentecostal² con el fin de

_

² El culto evangélico pentecostal llega a la región a través de la inmigración de campesinos chilenos a la Patagonia Argentina, avanzando rápidamente sobre las poblaciones indígenas mapuches en el país. Varios autores han intentado explicar este alto grado de adscripción esgrimiendo explicaciones de diversa índole. Los trabajos de Rolf Foerster (1993) por ejemplo, sostienen que el pentecostalismo ha significado una respuesta activa a la conquista y a la dominación colonial, constituyéndose como una forma de re-elaborar la propia identidad étnica mapuche. De hecho, las manifestaciones religiosas pentecostales presentan una serie de continuidades con la religiosidad tradicional del mapuche; en este encuadre el pentecostalismo constituye la aparente aceptación de valores tradicionales o el ensamble de éstos. Los mapuches organizados a partir de la cuestión étnica y de los reclamos políticos rechazan a sus pares que se enrolan en las iglesias evangélicas por



III SEMINARIO INTERNACIONAL POLITICAS DE LA MEMORIA HAROLDO CONTI

lograr la cura de una de sus integrantes, quien padecía una dolencia física persistente. Luego de varias jornadas de oración y un extenso ayuno, resultaron agredidos varios integrantes del grupo. La primera víctima es una niña de once años quien recibió diversos golpes que le ocasionaron la muerte, luego es atacado un joven de 14 años también a golpes, que logra huir; unos minutos más tarde serían agredidos simultáneamente un niño de 5 años, recibiendo varios palazos de madera que le producirían traumatismos craneanos graves, y otro de 2 años quien sufre el ataque de varios hachazos, resultando ambos fallecidos; finalmente una mujer de 25 años es agredida con un gancho de hierro hasta su defunción. Algunos vecinos criollos que advierten la situación, dan aviso a las autoridades policiales locales quienes finalmente intervienen, y luego de extenuantes esfuerzos logran detener la matanza.

Definitivamente para los antropólogos es tan importante observar la violencia en sí, como comprender la visión que los actores tienen de la misma (Ferrandiz Martin y Feixa Pampols 2004); por eso me permito iniciar el análisis dando cuenta primeramente de esta dimensión. La forma de acceder al relato acerca de lo sucedido y a la comprensión de la significación que el ejercicio violento ha tenido para los integrantes de la comunidad, se hace posible a través de la lectura de las declaraciones de los propios acusados, presentes en el expediente judicial.

Si bien sus dichos no conforman una narración homogénea (de hecho casi todos describen los detalles de lo acontecido de forma bastante distinta), hay algunos elementos que a mi criterio, los unifican como discurso constructor de sentido. Todos coinciden en que los acontecimientos se originan cuando una de las mujeres de la comunidad se siente indispuesta, y que por cuestiones climáticas les era imposible sacarla de Lonco Luán para su atención médica; que fue entonces cuando la propia enferma propone una sesión de sanación colectiva. Que estuvieron dos días ayunando y sin dormir y que en algún momento del desarrollo del ritual llegan a la conclusión de que la mujer enferma estaba



III SEMINARIO INTERNACIONAL CENTRO CULTURAL DE LA MEMORIA HAROLDO CO
POLITICAS DE LA MEMORIA
BUENOS AIRES - Argentina

endemoniada (aunque no hay coincidencia en las distintas declaraciones sobre quién llega a esa idea ni sobre cuándo lo hace):

"La hermana Sara se transformó en culebrón y la había tomado el demonio la forma, la veíamos como era ella, pero ya no era gente porque andaba de rodillas." Declaración indagatoria de Ricardo Painitru (pastor)

Cuentan que entonces empiezan a patearla para sacarle el espíritu maligno hasta matarla; y que al morir la mujer, observaron cómo el demonio salía de su cuerpo y se apoderaba de otros cuerpos más débiles (el de los niños). Relatan que increpan entonces a los niños para inducirlos a vomitar y a liberarse voluntariamente del diablo; y que al no obtener respuesta alguna comienzan a golpearlos. Todos explican que la desesperación por retirar al diablo de los cuerpos, se debía al convencimiento de que si no lo hacían, el espíritu tomaría dominio de la comunidad destruyéndola:

"El demonio sale de un cuerpo y entra en otro más débil. (...)

Prefiero que muera uno y no perder a todo el pueblo.

Hay que sacar al demonio para que sane."

Declaración indagatoria de Juan Bautista

"Porque el espíritu maligno a nosotros no nos dejaba llegar al... íbamos a favor del demonio. Efectivamente fuimos triunfadores nosotros, porque sino estaríamos todos muertos, así como le dije, quedan todos locos, como una cosa de esas. Yo creo que los que se murieron se salvaron, porque murieron por Dios."

Declaración ante el juez de Aurora

Para comprender estas afirmaciones con certera justeza, deberíamos dar cuenta de la cosmovisión mapuche respecto de la brujería, tan ajena a la lógica occidental contemporánea. La forma brujeril de ver al mundo no es más ni menos que una forma, como cualquier otra, de entender la lucha entre el Bien y el Mal (Kalinsky 2000) En ese contexto, matar a quien porta las fuerzas del mal es un acto de purificación; momento en el cual el valor de la vida individual se subsume al valor de la sanidad comunitaria.



III SEMINARIO INTERNACIONAL POLITICAS DE LA MEMORIA HAROLDO CONTI Buenos Aires - Argentina

Los estudios transculturales de la violencia en antropología han relatado por demás la existencia de violencias extra-estatales discrecionalmente ejercidas en una amplia diversidad de sociedades. Malinowski, por ejemplo, observó en las Islas Trobiand: "Me enteré de que hay un remedio perfectamente bien establecido contra cualesquiera consecuencias patológicas de [la] transgresión, un remedio que si se aplica correctamente está considerado como prácticamente infalible. Es decir, que el nativo posee un sistema de magia que consiste en hechizos, encantamientos y ritos (...) que cuando se llevan a cabo correctamente resulta completamente eficaz para deshacer los malos resultados [de la transgresión]." (Malinowski 1991:97) Según el autor, existe una serie de mecanismos que permiten la redención plena del sujeto que se sospecha ha transgredido la ley de la comunidad; uno de estos mecanismos es la hechicería, el otro el suicidio.

Los homicidios por brujería son homicidios admitidos como forma de hacer justicia o de legítima defensa dentro de estas comunidades; teniendo en cuenta además que según esta concepción, la vida individual no es el primer valor a preservar. Kalinsky profundiza aún más en estas cuestiones, destacando que: "El homicidio por brujería [entre los mapuche] es valorado en tanto se conserva la armonía social y el bienestar general. Es una forma de control social de orden cultural y por ende sometida a los vaivenes históricos de la dinámica del cambio social" (2000:193).

Sin embargo, esto no significa afirmar que la *violencia* constituya una forma cotidiana de relación interpersonal dentro de la comunidad, ni debería conducirnos a explicaciones esencialistas de la *violencia* sustentadas en criterios culturalistas. Muy por el contrario, el ejercicio de la *violencia* en estos contextos, debe ser entedido simplemente como un mecanismo legitimado socialmente que permite la restitución del curso de la vida "tranquilida", interrumpida por cierto acontecimiento excepcional.

El rol de la magia y la brujería (y toda acción ejercida bajo su dominio, inclusive el dar muerte a otro o a sí mismo) se despliegan, como otros mecanismos sociales, a fin de mantener el nivel socialmente aceptado de orden necesario para el desarrollo de un "buen

III SEMINARIO INTERNACIONAL CENTRO CULTURAL DE LA MEMORIA HAROLDI
POLITICAS DE LA MEMORIA
RUPDOS Aires - Argentina

vivir" culturalmente determinado. Puede ahora entenderse más acabadamente, en qué sentido funcionó la violencia ejercida en Lonco Luán hacia el interior de la comunidad.

La construcción jurídica de la inimputabilidad en el caso de Lonco Luán

Es menester recordar en este punto, que la existencia de un enfrentamiento interindividual no supone necesariamente la existencia de un delito (aunque sí constituya una condición necesaria); ya que el delito, en realidad, no está en el hecho sino en la relación social que lo interpreta (Misse 2004) Es preciso distinguir entonces la criminalidad real de la criminalidad legal o criminación. En la criminación, es el Estado (por su distancia social con los sujetos implicados) el encargado de implementar un proceso definido de antemano a fin de de-construir la transgresión y encuadrarla dentro de la ley; posteriormente se iniciará lo que se denomina proceso de incriminación, donde la acusación se dirige ya al supuesto sujeto autor del delito. Dice Ricouer: "El proceso comienza poniendo en escena los hechos (...) para representarlos fuera de su pura efectividad y para hacer visible la infracción cometida, respecto a las reglas de derecho supuestamente conocidas por todos, por un autor singular, a expensas de una víctima habilitada para pedir que se instruya su querella y que su presunto daño sea reparado o compensado." (Ricouer 2000:615). Entre la instancia privada del conflicto y la instancia estatal, queda así desplegado un inmenso campo de negociación o espacio de mediación, cuyo emergente observable es el funcionamiento concreto del sistema jurídico.

De esta perspectiva se desprende en primer lugar, que la declaración de inimputabilidad en cualquier caso no será un episodio puntual y definitivo del acto jurídico, un momento dentro de la sentencia, sino principalmente una consideración a la cual se accede a través de toda una construcción a lo largo del expediente. Es decir que el elemento "tiempo" es una variable que tiene un peso específico que debe ser atendido; y que, por tanto, la inimputabilidad está más cerca de constituirse como un proceso, que simplemente como un resultado.



III SEMINARIO INTERNACIONAL POLITICAS DE LA MEMORIA HAROLDO CONTI

De la misma definición se desprende también la necesidad de abordar el material del caso como una "narrativa", estructurada sobre una diversidad de elaboraciones discursivas en las cuales intervienen diferentes voces y argumentos; que cooperan, negocian y/o se resisten pero que en cualquier caso elaboran como conjunto, cierta forma de entre sí, "comprensión" sobre cómo se desarrollaron lo hechos, las razones que indujeron a cometer la ofensa bajo análisis y finalmente, el reconocimiento de la ausencia de delito.

Retomando en este sentido las declaraciones de los imputados, podríamos concluir que los mismo no comparten – ya sea en todo o en parte – la materia de la prohibición jurídica en sentido estricto. Si bien expresan conocer que han cometido un delito y reconocen la diferencia entre la legalidad e ilegalidad según lo prescribe la ley del estado nacional, se deja entrever el desconocimiento de la pertinencia de la vigencia de estas normas para la propia vida y fundamentalmente para la situación particular bajo resolución. Es decir que si bien se reconoce la vigencia de la norma en sentido abstracto, en la circunstancia concreta de la matanza esas normas parecen haber dejado de tener pertinencia:

> "En principio sí, me acuerdo un poco, cuando llegó esa mujer que se llama Sara, que había muerto dicen la autoridad..." Declaración indagatoria de Aurora Panitru

Ahora bien, si la captación del disvalor de la conducta concreta que, normativamente es factor de inimputabilidad, estaría aparentemente cumplimentada sólo lo está en un sentido distinto al previsto. La incomprensión de la criminalidad del hecho cometido en este caso no estaría vinculada al ámbito de lo mental en términos psicopatológicos, sino más bien a valoraciones y factores culturales que habrían intervenido en la toma de decisiones de los sujetos al momento de cometer el hecho.

Los informes de profesionales (firmados por psiquiatras y psicólogos en su gran mayoría) que se exhiben a lo largo del caso, desarrollan una multiplicidad de acercamientos y explicaciones a los hechos; mientras algunos prestan más atención a identificar las características y el estado de situación de los individuos y/o el grupo en general, otros se



III SEMINARIO INTERNACIONAL POLITICAS DE LA MEMORIA HAROLDO CONTI Buenos Aires - Argentina

dedican principalmente a relatar en detalle la reconstrucción del hecho acontecido y sus posibles explicaciones. Pero aún así, hay al menos un elemento que permite analizarlos como una única argumentación dentro del expediente. Si bien la valoración de imputabilidad es una atribución jurídica, como fue desarrollado más arriba, y por ende sólo los operadores de justicia tendrían la atribución de determinarla, todas las pericias de Lonco Luán parecen contradecir esta afirmación:

"En forma retrospectiva podemos inferir que en el momento de cometer el ilícito que se investiga, se encontraban en un trance de naturaleza mística colectiva (éxtasis) que los haría estar comprendidos dentro de lo considerado por el CP (art.34, inc.1)"

Informe de peritaje firmado por Dr. González

"Se ha establecido que los actos que dan lugar a este peritaje pueden haber sido realizados en la situación del mencionado art. 34" Informe de peritaje firmado por Dr. Pagés Larraya

Llamativamente son los propios peritos quienes ofrecen en el expediente la consideración sobre la imputabilidad de la culpa; obteniendo como resultado más llamativo el desplazamiento del nivel de consideración de la transgresión. Al desarrollar la evaluación de la infracción respecto de parámetros fisiológicos, psiquiátricos o psicológicos, inscriben la criminalidad en un ámbito completamente ajeno a la ley. Lo cual trae aparejado una consecuencia inmediata: la consideración de la infracción ya no simplemente como un acto delictivo, sino como una conducta asociada a cierto rasgo individual del transgresor: "...permite pasar del acto a la conducta, del delito a la manera de ser..." (Foucault 1999:29)

Posteriormente y casi sin mediación alguna en el expediente, esas características "criminales" del agresor, son atribuidas al grupo étnico en su totalidad y se tornan cada vez más, consideraciones de tipo moral:

"Viven en estado de completa ignorancia, extrema pobreza, donde los valores y normas morales no tienen ninguna validez,



III SEMINARIO INTERNACIONAL Politicas de la memoria

conduciendo al degeneramiento en sí como personas, con los consecuentes trastornos psicofísicos y sociales." Informe peritaje firmado por Lic. Castañón

"Debe prevenirse el daño intraétnico que significa la situación de peligrosidad de la etnía de la cual se han producido los acontecimientos". Informe peritaje firmado por Dr. Pagés Larraya

Así, el expediente construye la inimputabilidad de los acusados en términos básicamente subjetivos; operando a la vez, un importante forzamiento interpretativo con el fin de hacer encajar la presencia de factores culturales, en una legislación y una tradición jurídica que no le ha dado demasiado lugar a la cultura:

"Han sufrido una inversión en el juicio valoratorio de las cosas, con total confusión (...) entre lo que es el bien y lo que es el mal. Creándose así un estado crepuscular de consciencia. La inimputabilidad que es la capacidad de ser culpable constituye una capacidad subjetiva." Alegato abogado defensor Dr. Río

> "...la individualización los saca de la situación de responsabilidad (...) Se cree necesario la redistribución del grupo." Informe psiquiátrico firmado por el Dr. García

La sentencia del magistrado termina por reforzar este deslizamiento semántico entre lo individual y lo cultural:

> "Como bien lo señala el Dr. P en el dictamen que se considera, no se trata de la peligrosidad de un individuo, sino de un grupo como tal; peligrosidad que nace de la situación en que desarrollan sus vidas y sus propias características." Considerandos de la sentencia del juez Simonelli

Establece además la falta de intencionalidad y fundamentalmente la ausencia de claridad para observar lo relevante en la situación particular por parte de los acusados, considerando la inimputabilidad de todos los implicados y ordenando su internación:



III SEMINARIO INTERNACIONAL Politicas de la memoria

"...los procesados (...) no pudieron comprender la criminalidad del acto ni dirigir sus acciones por encontrarse en un estado de éxtasis profundo al momento de ocurrir los sucesos de autos." Considerandos de la sentencia del juez Simonelli

"...disponer la internación de los nombrados en un instituto especializado, hasta tanto desaparezcan las causales de peligrosidad." Resolución de la sentencia del juez Simonelli

Castigo y perdón: un camino de deconstrucción

Foucault (2002) ha analizado rigurosamente la historicidad del castigo; y ha determinado un cambio trascendental en su concepción a mediados del siglo XVIII. Hasta esa fecha, el castigo se presentaba principalmente asociado a cierta lucha cuerpo a cuerpo entre el soberano y el condenado, ligado al suplicio y a la venganza cruel. Pero simultáneamente, bajo este antiguo régimen, se encontraban generalizados lo que el autor denomina "ilegalismos tolerados", espacios de inobservancia o exención asociados tipológicamente a diferentes estratos sociales (privilegios concedidos a distintos individuos o comunidades, consentimiento de ciertas acciones a determinados sectores, imposibilidad efectiva de imponer castigo a ciertos grupos, etc.) Lo cierto es que la existencia de estos ilegalismos formaban parte fundamental de la vida política y económica de la época. La reforma penal nace entonces de la necesidad de luchar contra un sobrepoder soberano, pero también sobre la necesidad de oficializar y expandir dichos ilegalismos previamente conquistados. De ahí que Foucault asegure que: "... hay que concebir un sistema penal como un aparato para administrar diferencialmente los ilegalismos, y no, en modo alguno, para suprimirlos a todos." (2002:93) La nueva estrategia formulada para el ejercicio del poder de castigar, no proponía entonces "castigar menos", sino "castigar mejor"; atenuaba la severidad del castigo a fin de ganar universalidad y profundidad sobre el cuerpo social.

No existen por ende, evidencias históricas ni razones lógicas para creer que el impulso del castigo sea anterior o más fuerte que el impulso a la remisión del mismo; aunque es sabido que no han tenido la misma publicidad ni se han abordado con el mismo detalle en la



III SEMINARIO INTERNACIONAL POLITICAS DE LA MEMORIA HAROLDO CONTI Buenos Aires - Argentina

tradición del pensamiento occidental. De hecho, pueden rastrearse prácticas de *perdón* en los códigos legales más tempranos. El asesinato más antiguo de la historia, relatado en el Viejo Testamento, la muerte de Abel en manos de su hermano Caín, no fue completamente castigado; Dios conmutó la pena del destierro al asesino permitiéndole habitar en la tierra de Nod, al este del Edén. (Dean Moore 1989)

Novitz (1998) ha reflexionado específicamente sobre la disculpa y el *perdón*, definiendo estos procesos como ejercicios complejos que involucran la comprensión de las acciones incorrectas desde el punto de vista del agresor en el contexto general de su propia vida; es decir que suponen cierta vinculación empática acompañada de sentimientos como la compasión o la misericordia como facilitadores del proceso.

Arendt (1953) en el desarrollo de su teoría política, ya le otorgaba a la "comprensión" un peso relevante como forma de reconciliación con la historia. Para la autora la "comprensión" implica juzgar los fenómenos; es decir emitir juicio, enunciar, pronunciarse. Funciona en distintos niveles que van desde formas vagas y omisas pertenecientes al ámbito del sentido común, hasta elaboraciones complejas de producción científica; pero que en cualquier caso, constituyen elementos necesarios y de retroalimentación constante. De esta forma, la "comprensión" es la que produce y sostiene la existencia misma del mundo de lo público.

Pettigrove (2007) también dedica parte de su obra a problematizar el lugar que ocupa la "comprensión" en el proceso de perdonar; poniendo en duda al mismo tiempo, que dicho proceso deba exigirle tanto más al ofendido que al ofensor, y ofrece de forma alternativa, tres modelos o esquemas que analizan estas relaciones. El primero - debt cancel model - concibe al perdón como la anulación de una deuda de carácter moral; el segundo – emotional model - se refiere al perdón como una modificación en la actitud del ofendido después de ocurrida la ofensa. En ambos casos, ni la comprensión, ni el conocimiento del otro o de las condiciones en las que se ha cometido la ofensa, parecen importantes para alcanza el perdón. El tercer modelo -volitional model - describe un perdón ligado a la



III SEMINARIO INTERNACIONAL POLITICAS DE LA MEMORIA BUENOS Aires - Argentina

prevención de las cualidades peligrosas del ofensor y al compromiso con el bienestar del mismo por parte del ofendido; en este sentido el conocimiento desarrolla un rol fundamental. Atendiendo a este último modelo, es factible observar algunas coincidencias con el sentido que el Derecho Penal le otorga a la búsqueda de factores de inimputabilidad, emoción violenta y condiciones extraordinarias de atenuación.

Griswold propone el concepto de *perdón político* (*political forgiveness*) a fin de considerar cierta diferenciación entre los procesos de *perdón* interpersonal y aquellos relacionados a esferas de relaciones públicas, gobernadas por un sistema político determinado y que implican generalmente elementos como el control, la influencia, el poder y la autoridad. El *perdón* considerado en este sentido es un acto moral, no reductible a intereses individuales o cálculos particulares: "Considero que una de las funciones del perdón (...) ofrecido en un contexto político es precisamente comunicar un punto moral público e impersonal." (2007:142).

Desde esta perspectiva, el proceso de *perdón* y su aceptación adquieren formas marcadamente simbólicas y un fuerte contenido ritual. En estos contextos, aquel que perdona no es directamente el injuriado por la ofensa cometida; tampoco se requieren necesariamente la reducción del resentimiento por parte del ofendido o el arrepentimiento del ofensor; ni se indagan los verdaderos motivos de los agentes en cuestión.

El *perdón* al que estoy refiriéndome en el presente artículo entonces, requiere del desprendimiento de ciertas categorías valorativas asociadas históricamente a él; que lo ligan a cierta virtud misericordiosa y divina, o bien a actos de clemencia inspirados en ella. En este sentido su uso ha sido recluido casi exclusivamente al ámbito de la religiosidad y la intersubjetividad, relegando su carácter público, y fundamentalmente su entramado político. Derrida asegura en este sentido, que el *perdón* se ha convertido en un modo de expresión universal del derecho, de la política, de la economía y de la diplomacia en los últimos tiempos (2003)

III SEMINARIO INTERNACIONAL
POLITICAS DE LA MEMORIA

CENTRO CULTURAL DE LA MEMORIA HAROLDO CONTI
Buenos Aires - Argentina

Este camino de deconstrucción conceptual³, debe comenzar reconociendo al perdón no como un acto privado o un acto divino, sino como una actividad del ámbito público; que sólo puede ser investida por un rol social o legal (Dean Moore 1989) El perdón al que intento acercarme, es además aquel que mitiga o exculpa por completo de cierto castigo a un ofensor; y que reestablece de inmediato la inocencia del mismo ante la ley. Es así un perdón básicamente performativo; es una locución que por el simple hecho de ser pronunciada, bajo condiciones específicas, produce una acción determinada: nuevas relaciones jurídicas, pero también nuevos sentidos sociales.

Reflexionando sobre estas cuestiones, Derrida asegura que: "...sólo se perdona allí donde se podría juzgar y castigar, por lo tanto evaluar, entonces la instalación, la institución de una instancia de juicio supone un poder, una fuerza, una soberanía."(2003:54) Desde estas consideraciones, creo factible abordar la inimputabilidad jurídica como una práctica institucionalizada de perdón; estableciendo cierta conexión entre el perdón y el castigo.

La eficacia del perdón en Lonco Luán. A modo de conclusión

En el expediente de Lonco Luán los imputados se presentan relatando en forma concluyente los hechos que recuerdan; expresan sus razones y las circunstancias que los incitaron a llevar adelante los actos bajo juzgamiento. Sin embargo, la narrativa del perdón presente en el expediente construye una argumentación que de forma expresa niega las afirmaciones y reconocimientos de los propios ofensores. Este discurso de inimputabilidad incorpora una descripción de los hechos acontecidos ofrecida en términos de "verdad" objetiva (aportada por peritos y funcionarios judiciales), la identificación expresa y clara de la falta cometida, la individualización de quienes han sido perjudicados u ofendidos por esta acción, el establecimiento de responsabilidades y en mi opinión, el pronunciamiento de un perdón público construido a partir de la enajenación de aquello que los mismos acusados aceptan (Kalinsky 2000).

³ Me estoy refiriendo a la "decostrucción" como a un tipo de intervención que busca desmontar ideas, creencias y valores construidos dentro de un esquema conceptual.



III SEMINARIO INTERNACIONAL POLITICAS DE LA MEMORIA HAROLDO CONTI Buenos Aires - Argentina.

La violación de un contrato o de las obligaciones jurídicas, es en sí una *violencia* o por lo menos, una resistencia en tanto usurpación de una propiedad que es de otro, o una prestación debida al mismo (Hegel 1968). A tavés del pacto de Hobbes, el hombre abandona su "derecho a todas las cosas" (entre ellos a la violencia) y se instituye la soberanía; el soberano es quien en adelante conservará ese "derecho a todas las cosas" de manera estable (será a través del ejercicio del castigo, como ejercerá la violencia). El transgresor será entonces aquel que desafía dicha soberanía y recupera en ese acto, su "derecho a todas las cosas"; proponiéndose como doble soberano.

La *violencia* es en este sentido insubordinada: "...el interés del derecho por monopolizar la violencia respecto a la persona aislada no [...] (tiene) como explicación la intención de salvaguardar fines jurídicos, sino de salvaguardar el derecho mismo. (...) la violencia, cuando no se halla en posesión del derecho a la razón existente, representa para éste una amenaza, no a causa de los fines que la violencia persigue, sino por su simple existencia por fuera del derecho." (Benjamin 1991:4)

La aplicación del *perdón* institucional basado en una declaración de inimputabilidad subjetiva sobre un grupo social en particular (como he argumentado anteriormente), lleva implícita la negación de la *violencia* producida, el ocultamiento del sentido de su ejecución y la anulación de su carácter productor de orden social; dando como resultado la inmediata restitución del orden amenazado. Dice Arendt: "El castigo tiene en común con el *perdón* que trata de poner término a algo que, sin intervención, podría continuar indefinidamente. Es entonces muy significativo, es un elemento estructural del dominio de los asuntos humanos, que los hombres sean incapaces de perdonar lo que no pueden punir, y que sean incapaces de punir lo que se revela imperdonable." (Arendt 2003:57)

Esta separación contundente de los autores de los actos cometidos, tiene además la curiosa propiedad de ser extraña a todas las reglas; es ajena en primer lugar a las reglas científicas, ya que la declaración de inimputabilidad como he dicho antes, no es de ninguna manera una categoría médica, sino un concepto de naturaleza jurídica que debería ser administrado



III SEMINARIO INTERNACIONAL POLITICAS DE LA MEMORIA BUENOS ÁIRES - Argentina

exclusivamente por el magistrado; pero es a su vez es ajena también al derecho, ya que niega al ofensor como ser racional y sujeto de derecho contradiciendo así los propios basamentos sobre los cuales se erige la estructura del derecho moderno. Si tomáramos por ciertas las afirmaciones de Derrida respecto de los vínculos entre derecho y justicia antes desarrollados, entoces el *perdón* podría ser pensado como uno de esos quiebres que la justicia ejerce sobre el derecho; como expresión de lo incalculable sobre lo posible, como figura "espectral": "...el derecho de gracia es precisamente, como su nombre lo indica, del orden del derecho, pero de un derecho que inscribe en las leyes un poder por encima de las leyes. El monarca absoluto de derecho divino puede indultar a un criminal, es decir, practicar, en nombre del Estado, un perdón que trasciende y neutraliza el derecho." (Derrida 2003:84)

Al mismo tiempo, esta argumentación consigue la descalificación y la exclusión del grupo en cuestión:

"...el indígena es un agente de responsabilidad disminuida, al cual la aplicación de la norma debe hacérsele con el sentido y alcance tutelar que su malograda condición humana exige.(...) Sus creencias, sus misterios, sus fobias, sus pánicos lo hunden sin remedio en la irrealidad de sus formas."

Pedido de la defensa Dr. Bruce

Al juzgar sus emociones y evaluar que éstas se encontrarían basadas en consideraciones irracionales y sin sentido, consigue el menoscabo de los valores que quedan disminuidos en esta apreciación (y por ende también, de aquellos que los detentan): "El sistema, así, coloca a todos juntos, pero separados y jerarquizados en la conquista de los mejores lugares en una estructura (...) constituida por partes desiguales..." (Kant de Lima 1999:3)

De esta forma el sistema institucionalizado de *perdón* funciona también con efectividad al momento de atibuirle al ofensor habilidades sustancialmente reducidas al punto que no pueda ser responsable por la ofensa; procedimiento que además lo constituye como "no suficientemente humano" como para ser tenido en cuenta como igual en el proceso de estructuración social.

ONAL CENTRO CULTURAL DE LA MEMORIA HAROLDO CONT

En este mismo sentido, Ricouer (2000) propone cierta relación entre el *perdón* y el don ⁴; poniendo de relieve la dimensión bilaterial y recíproca del *perdón*. Pero deberíamos recordar que este tipo de intercambio además, implica siempre algo de avasallamiento; ya que el don abre el juego a estar en deuda y a quedar "sujetado" a un vínculo social determinado, contribuyendo así a la construcción y reproducción de jerarquías sociales.

Habiendo demostrado en el análisis de un caso en particular, cómo las estrategias de *perdón* dirigen su atención a la reafirmación implícita o explícita de determinadas normas morales, cómo exponen públicamente la confiabilidad de esas afirmaciones, cómo restituyen el sentido social y cómo afirman el poder soberano; considero conveniente abordar al conjunto de prácticas institucionalizadas de *perdón* como verdaderas formas punitivas del Estado, tan eficaces como las políticas de castigo.

Será relevante en adelante atender el carácter activo y preponderante de estas estrategias punitivas, reconociendo su real dimensión histórica y social.

Bibliografía

Arendt, Hanna. "Understanding and politics (The difficulties of understanding)". En: Partisam Review, N° XX, 1953.

Arendt, Hanna, On Violence. Harcourt, Orlando, 1970.

Arendt, Hanna, Responsability and judgment. Schocken Books, New York, 2003.

Benjamin, Walter, "Para una crítica de la violencia y otros ensayos". En: Iluminaciones IV, 1991, Taurus, Madrid.

Borradori, Giovanna, "Deconstruir el terrorismo: Derrida." En La filosofía en una época de terror. Diálogos con Jürgen Habermas y Jacques Derrida, Taurus, Buenos Aires, 2004.

⁴ Forma de intercambio signada por el prestigio, basada en el dar y el recibir.

III SEMINARIO INTERNACIONAL POLITICAS DE LA MEMORIA Buenos Aires - Argentina

Dean Moore, Kathleen. Pardons. Justice, mercy and the public interest. Oxford University Press, New York, 1989.

Derrida, Jacques, "El siglo y el perdón". En Derrida, Jacques, El siglo y el perdón seguida de Fe y saber. Ediciones de la Flor, Buenos Aires, 2003, pp. 7-39.

Derrida, Jacques, "Nombre de pila de Benjamin". En Derrida, Jacques, Fuerza de ley. El fundamento místico de la autoridad. Tecnos, Madrid, 1997, pp. 69-151.

Douglas, Mary, Pureza y Peligro. Siglo XXI, Madrid, 1973.

Ferrandiz Martin, Francisco y Feixa Pampols, Carles, "Una mirada antropológica sobre las violencias". En Alteridades, año/vol. 14 N° 107, 2004, Universidad Autónoma Metropolootana Iztapalapa, México, pp.159-174.

Foerster, Rolf, Introducción a la religiosidad mapuche. Editorial Universitaria, Santiago de Chile, 1993.

Foucault, Michel, Los anormales. Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 1999.

Foucault, Michel, Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión. Siglo XXI, México, 2002.

Griswold, Charles, Forgiveness. A Philosophical Exploration. Cambridge University Press, New York, 2007.

Hegel, George, Filosofía del derecho. Claridad, Buenos Aires, 1968.

Kalinsky, Beatriz, Justicia, cultura y derecho penal. Ad Hoc, Buenos Aires, 2000.

Kant de Lima, Roberto, "Policía, justicia y sociedad en Brasil". En: Sociología y política, N°13, 1999.

Malinowski, Bronislao, Crimen y costumbre en la sociedad salvaje. Ariel, Barcelona, 1973.

Misse, Michel, "Sobre la construcción social del crimen en Brasil. Esbozos de una interpretación". Ed. Nimeo, Brasilia, 2004.

Novitz, David "Forgiveness and Self-Respect". En: Philosophy and Phenomenological Research, LVIII 2, 1998.



CENTRO CULTURAL DE LA MEMORIA HAROLDO CONT

Pettigrove, Glen, "Understanding, excusing, forgivng". En: Philosophy and Phenomenological Reserch VOL.LXXIV 1, 2007.

Segato, Rita, "Antropología y Derechos Humanos: alteridad y ética en el movimiento de los Derechos Universales". En: Serie Antropología, 2004, Brasilia.

Tonkonoff, Sergio, "El Delincuente como Límite de la Cultura". En Tonkonff Sergio, La Oscuridad y el Espejo. Ensayo sobre la Cuestión Criminal, UNL/Ad-Hoc, La Plata, 2009.

Turner, Victor "Simbolos en el ritual ndembu". En: La selva de los símbolos. Aspectos del ritual ndembu. Siglo XXI, Madrid, 1999, pp.21-35.

Ricouer, Paul, La memoria, la historia, el olvido. Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2000.